

El Bolsón, 11 de febrero de 2026.-

**VISTO:** El expediente caratulado **LEDESMA, JULIAN AGUSTINC.LEDESMA, JUAN FERNANDOS.S.--A. EXPTE. EB-00008-F-2025** que se encuentra para dictar sentencia;

**ANTECEDENTES:**

1) El 6 de febrero de 2025 se presenta J.A.L. con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube, iniciando demanda por alimentos contra su progenitor J.F.L..

Relata los hechos. Manifiesta que al momento de la presentación tiene 21 años, vive con su madre y su abuela y posee un certificado de discapacidad dado de alta el 18/07/2024. En el año 2023 fue a Córdoba a estudiar, y ante los dolores físicos que tenía en todo el cuerpo, (los que sufría desde pequeño) se realizó estudios en el Sanatorio Allende de Córdoba donde se le diagnosticó con osteocondrosis -lesión en los estrágilos-grado IV, de ambos pies.

Solicita una suma equivalente a 2 SMVM con un piso de \$ 600.000 con más vivienda en especie y el 50% de los tratamientos médicos a realizarse.

Solicita además, se ordene al IPROSS que los reintegros a realizarse, los efectúen en la cuenta judicial a abrirse en el presente expediente, ya que su madre paga tratamientos y los reintegros se los depositan en favor de su padre, quien no se los devuelve nunca a su madre.

Denuncia los ingresos del demandado, ofrece prueba y funda en derecho.

2) El 3 de abril de 2025 se presenta el Sr. J.F.L. con el patrocinio letrado del Dr. Franco David Grasso, contestando demanda y por las razones que allí expone solicita el rechazo de la misma, con expresa imposición de costas.

Entre otras cosas, resalta que el aporte alimentario del 40% de los ingresos del actor fue retenido hasta el mes de diciembre del 2024, momento a partir del cual cesó la obligación alimentaria.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

3) Abierta la causa a prueba, se produce la siguiente:

Informes del Banco Patagonia, del Banco Nación, del ARCA, de Migraciones, al Juzgado de Faltas, Informe del Licenciado Diez y del Dr. Leonardo Ciccioli, Municipalidad de El Bolsón, de Mercado pago, del Registro Público de la Propiedad

Inmueble, e informe de SINTYS.

Informe de ARCA del 3 de octubre de 2025 indicando que el último cobro del demandado fue en el mes de abril de 2025, y finalmente informe del Ministerio de Desarrollo Humano, Deportes y Cultura de la Provincia de Río Negro dejando constancia que el demandado renunció.

Se agregan las pruebas testimoniales de CAPOTOSTI, Beatriz Cristina, PULGAR, Vanesa Ayelén, DIAZ, Calixto, CASARETTO IBAÑEZ, Sabrina Gisela, CASTELAN, Julieta, CUEVAS, Mariana Mabel e IRIBARREN, Briccia Faustina. Sobre el final de la audiencia de prueba testimonial, el letrado de la parte demandada afirma que el padre prestará colaboración con el tratamiento de J..

4) El 10 de diciembre de 2025 se pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3º del Código civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

**ANALISIS Y SOLUCION AL CASO:**

I. Resulta relevante que el caso reúne particularidades que serán tenidas en cuenta para resolver.

Estamos ante un hijo mayor de edad (actualmente de 22 años), con discapacidad, estudiante, que convive y es sostenido por su madre y su abuela de 96 años que le proveen no solo lo necesario para su subsistencia sino también la vivienda y cuidados que requiere dada su condición de desplazamiento limitada.

II. Ahora bien, tengo presente que los progenitores tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos hasta los 21 años y que el art. 663 del CCyC permite excepcionalmente extender la prestación, pero con ciertas exigencias: a) la prueba de la prosecución de estudios preparación profesional de un arte y oficio; b) el impedimento de proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente.

Si bien se afirma que tal obligación sería hasta los 25 años de edad, ha dicho la Cámara Civil y de Familia de la Tercera Circunscripción Judicial en el "INCIDENTE - PUMAR RAMOS, NICOLAS C/ GOMEZ, CLAUDIA SUSANA Y OTRO S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS" EB-00152-F-2025 (sentencia del 27/12/25) que la duración no se establece por edad -los 25 años- sino por la subsistencia de los motivos que justificaron la extensión alimentaria. En otras palabras, si los estudios concluyen antes de la edad, la prestación concluye también, ya sea por finalización o abandono. Del mismo modo, es necesario acreditar la imposibilidad. Una formación o capacitación de escasa carga

horaria puede permitir que el beneficiario trabaje y por ende no procedan los alimentos del art. 663 CCyC.

Por ende, se hace extensivo el encuadre normativo del derecho alimentario concebido como un derecho humano que se vincula directamente con el derecho a la vida en condiciones dignas, en tanto la obligación alimentaria a favor de las personas menores de edad tiene carácter constitucional y supra legal.

De ese modo, conforme lo establece el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional el Estado se encuentra obligado a garantizar y velar por los derechos reconocidos en las convenciones y tratados internacionales aprobados. En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño establece los pilares fundamentales de la asistencia alimentaria, que consisten en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; el contenido integral de la prestación; la universalidad de la obligación asistencial en cabeza de todos los que sean responsables de los niños y la participación del niño en los asuntos en los que estén sus derechos en juego (conf. especialmente, arts. 3, 4, 12 y 27).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición (art. 10, inc. 3). En el orden nacional, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes receptó los lineamientos de los tratados internacionales. El art. 6 de la ley provincial 4.109 prevé que es deber primario de los padres o de los responsables de la niña, el niño o el adolescente, proporcionarle las condiciones de vida necesarias para un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, en atención a sus singularidades físicas, intelectuales y afectivas. Incumbe a los padres, la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos/as para su protección y formación integral. En concordancia con la normativa relacionada, el Código Civil y Comercial de la Nación, establece que ambos progenitores tienen la obligación de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 658).

III. Además de mi deber de analizar si se trata de un joven estudiante mayor de edad, debo aditar la discapacidad invocada: es claro que aún cuando exista la posibilidad de ser revertida, la discapacidad existe.

El Cód. Civ. y Com. entiende por personas con discapacidad (de manera coherente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con la ley 26.657

de Salud Mental) a aquellos que padecen "...una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral" (art. 2448 del CCyC.). Es importante aclarar que el derecho alimentario tiene carácter asistencial, su finalidad es permitir al alimentado la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, con la extensión que quepa, en tanto no puedan procurarse su sustento o se encuentren impedidos para obtenerlo. La obligación alimentaria en materia de discapacidad será siempre de por vida cuando el hijo padezca enfermedades irreversibles. Ello así, por entender que "...si bien la obligación alimentaria cesa de pleno derecho cuando el hijo adquiere la mayoría de edad, si es una persona afectada en su capacidad, debe mantenerse la carga, no ya en función de los deberes emanados de la responsabilidad parental, sino como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones familiares que encuentran sus raíces en la solidaridad familiar" (Urbina, Paola Alejandra. La solidaridad familiar en materia de alimentos a favor de los hijos e hijas mayores con discapacidad, Sup. Esp. CP 2019 (noviembre), 219 .Cita: on line TR LALEY AR/DOC/3886/2019). ( "R.G.A.C.V.M.A. S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-28235-F-0000) Sentencia 216 – 18/12/2023).

IV. Aplicando lo expuesto al caso, tengo presente que el actor tiene una discapacidad que le impide caminar o estar parado mucho tiempo. No solo por los dichos de los testigos que han podido observar dicha situación (por ej. Díaz que viajó con el joven a Chile y afirmó que no podía ni caminar y que el dolor era mucho), sino que se encuentra agregado el certificado de discapacidad indicando su padecimiento.

Evidentemente, buscar y conseguir trabajo para una persona que no puede desplazarse ni mantenerse en pie como lo haría una persona sana, lo coloca en un lugar de desventaja frente a otros que si pueden hacerlo.

Tengo en cuenta que en el entorno turístico que tienen la ciudad de El Bolsón, y la edad del joven, normalmente los primeros trabajos tienen que ver con actividades en comercios o restaurantes donde se atiende público o se realizan tareas con desplazamiento corporal (atención al público, mozo, bachero, cocinero, tareas de limpieza, mensajería).

Es cierto que podría realizar tareas administrativas, pero también es cierto que no es tan sencillo como las mencionadas en el caso anterior y siempre se requiere de -al menos- un mínimo de preparación ya sea en manejo de softwares específicos o los genéricos que hacen a las tareas administrativas de un negocio, empresa o institución. También es

cierto que reaparece la misma desventaja por su discapacidad frente a otro postulante que no la padezca.

Tan es así, que es sabido que las leyes argentinas y los tratados internacionales mencionados han tenido que elaborar un sistema de protección para las personas con discapacidad. De hecho, hay instituciones que tienen previstos cupos para que puedan acceder a trabajos ajustados a su condición para permitir su integración al sistema laboral y el desarrollo consecuente de una vida autónoma.

Por ende y mientras persista esa condición en J., es imprescindible que adquiera herramientas, se capacite, estudie y logre obtener conocimientos que lo coloquen en condiciones equitativas con otras personas que postulen para un puesto de trabajo.

Evidentemente, el joven está orientado en ese sentido, estudiando virtualmente en el IPAP desarrollo de software (tal como lo afirmaron los testigos: Iribarren, Castelan, Capotosti, Díaz).

También ha quedado de manifiesto que quiere ocuparse de resolver su situación de salud, para lo que también requiere la presente cuota alimentaria.

Por ende, necesita del apoyo de sus padres.

Si bien el Sr. L. está atravesando una situación emocional con un cuadro de ansiedad severo (según certificados agregados y dichos de los testigos Cuevas, Casaretto y Pulgar), lo cierto es que se encuentra en mejores condiciones que las de su hijo.

Ha quedado demostrado que tiene disponibles dos casas: la que construyó en el terreno de su mamá y la que otrora ocupara la Sra. C. y J.L. hasta ser desalojados el 28 de abril de 2025 por el trámite que el mismo señor Ledesma instó. (EB-00018-F-2025 "LEDESMA, JUAN FERNANDO.C.CAPOTOSTI, BEATRIZ CRISTINA' S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA")

Además, tiene el privilegio de poder vivir una temporada en una provincia (Córdoba al momento de la etapa de prueba) y luego en El Bolsón, sin detrimento de las condiciones de vida de él ni de sus dos hijos menores de edad (tal como lo afirmaron los testigos Pulgar, Casaretto y Cuevas).

Resalto que tanto el informe psicológico como los testigos afirmaron que se encuentra angustiado "a raíz del tema de la casa que recuperaron y su familia anterior" (dichos de Vanesa Pulgar).

Frente a esto, quiero pensar que el hecho de ayudar a su hijo a mejorar sus curriculum vitae para obtener un trabajo y en sus tratamientos de salud puede ser de gran regocijo para su alma y le asegure que en un futuro, J. sea autónomo e independiente.

Siendo así las cosas, queda probado que el joven está en mayor situación de vulnerabilidad que el Sr. L. quien deberá cargar con la parte que le toca por el hecho de ser progenitor de aquél. El demandado está obligado por este marco normativo analizado a poner el empeño necesario para el cumplimiento íntegro y oportuno de los alimentos, sin que pueda liberarse invocando ingresos insuficientes, desempleo o nacimiento de nuevos hijos, siendo ésto último lo sostenido por el demandado para argumentar en su demanda. "Código Civil y Comercial explicado - directora Marisa Herrera- p. 658 Ed. Rubinzel- Culzoni.) sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).

También es importante que J. asuma las responsabilidades que le tocan en esta etapa en la que sus padres lo apoyarán tanto en sus estudios como en sus tratamientos de salud, debiendo comprometerse a cumplir académicamente y a realizar los trámites y consultas pertinentes vinculados a su discapacidad. Le recuerdo esto al actor, ya que el aporte al que está obligado su progenitor es temporario en la medida en que el joven estude y con un tope máximo que llega a los 25 años tal como se expuso en párrafos anteriores.

#### VI. LA CUOTA

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "... debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna ..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M – 22/12/1993).

Consideraré las necesidades que la cuota debe satisfacer (art. 659 del CCCN), y que son la madre y la abuela materna quienes han asumido el cuidado personal y total del actor, estando a su exclusivo cargo la satisfacción de las necesidades emocionales y materiales.

Entiendo que es justa y equilibrada la fijación de la misma en los términos solicitados, es decir en dos salarios mínimos vitales y móviles vigentes con más el 50% de los gastos médicos.

V.- En cuanto a la vivienda en especie, entiendo que se trata de un reclamo que escapa a la fijación de la cuota por alimentos y que a todo evento, por encontrarse viviendo en

una casa alquilada, la cuota fijada en pesos incluye el costo proporcional del canon de alquiler.

VI.- Finalmente, respecto del pedido a IPROSS para que reintegre los montos en la cuenta abierta en estos obrados, entiendo que es adecuado y haré lugar oficiando a tal fin a dicha entidad.

VII. Las costas se imponen a cargo del alimentante, conforme lo dispuesto por el art. 121 del Código Procesal de Familia.

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

**RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la demanda deducida por J.A.L. y fijar una cuota de alimentos en su favor equivalente a DOS SALARIOS MINIMOS VITALES Y MOVILES a cargo de J.F.L.D.1., previos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a \$ 600.000 pagadera del 1 al 10 de cada mes, en los términos y con los alcances de las consideraciones precedentes. Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda y mientras subsistan los motivos que justificaron la extensión alimentaria con plazo máximo cuando el alimentado cumpla sus 25 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC).

II) Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).

III) Regular los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube como letrada de la parte actora en la suma de \$ 915.552 y los del Dr. Franco David Grasso como letrado de la parte demandada en la suma de \$ 582.624.

A los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$ 8.323.200.- (cuota alimentaria fijada -\$ 693.600- por 12), sobre la que se aplicó un 11 % para el letrado de la actora y un 7 % para el letrado del demandado (Arts. 6, 7, 9 y 26 de la L.A. ).

Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.). Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente

Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

IV) Líbrese oficio a IPROSS a fin de que proceda a depositar los reintegros que realice para el afiliado J.L. en la cuenta judicial de autos -debiendo constar en el cuerpo del oficio el número de cuenta y CBU-. Debiendo hacer saber que no tendrá que remitir los comprobantes de depósito judicial a este Juzgado.

V) Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada.

VI) Protocolícese. Notifíquese. (art. 120 CPC)

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**